

PRESENTA MEMORIAL.-

SR. JUEZ: CIV. Y COMERCIAL COMÚN DE LA 1ª NOM.-

JUICIO: SUC. DE DÍAZ, MARCELINO DE JESUS Y OTRO c/PAZ, RUBÉN ENRIQUE
s/ REDARGUCIÓN DE FALSEDAD. Expte. N° 461/1999.-

CARLOS A. TAMAYO, por la representación que en autos
ejerzo, a V.S. respetuosamente digo:

Que vengo a presentar la memoria de los agravios que el de-
cisorio del 12/06/2021 le ocasiona a esta parte. Y solicitar que oportunamente
se lo revoque en función de las consideraciones que pasaré a exponer, con
costas.-

AGRAVIOS. Concretamente nos agravia el rechazo de la ter-
cería y la imposición de las costas a mi mandante. Más precisamente, el cam-
bio del criterio sentencial, abiertamente contradictorio con el sustentado en
este mismo juicio, en el fallo del 06/10/2011. En ese sentido advertimos que
no hay motivos aparentes que lo justifiquen, ni concurren circunstancias que
ameriten el cambio jurisprudencial.-

Me explico: a fs. 284/291 mi mandante, con diferente patro-
cinio legal, interpuso una Tercería alegando que lo había adquirido el inmueble
en litigio mediante boleto de compraventa privado. Y en esa oportunidad, la
sentenciante consideró que: "...Lilia del Valle Turbati de Díaz... inició juicio or-
dinario de redargución de falsedad de instrumento público, nulidad de instru-
mento público y restitución de inmueble... en contra de Rubén Enrique Paz...
Ramón Esver Suárez... José Benito Aráoz... y Antonio Rotta Di Caro... Expresó

CARLOS A. TAMAYO
ABOGADO
M.P. 2477 CAT. LG. G° 290
M.P. 128 CAS. L° 1 F° 05

que el objeto de la presente acción era el dictado de sentencia declarando nula la escritura pública n° 511 del 30/12/1997... y de los instrumentos que le precedieron... y de la escritura de otorgamiento de Poder Especial n° 5... De lo expuesto y lo argumentado por la incidentista en su presentación se desprende que ésta funda su acción en un instrumento... celebrado con uno de lo demandados, Ramón Esver Suárez, quien a su vez adquirió el predio de litis mediante escritura pública... Es decir que el instrumento base de la acción de la tercerista tiene su origen en una escritura pública cuestionada a la que se tacha de nula... Por ende no puede existir pronunciamiento respecto de la tercería de dominio planteada sin antes dilucidar la nulidad o no de los instrumentos enumerados en la demanda, ya que de lo contrario el presente juicio perdería sustrato jurídico. En consecuencia, debe diferirse al momento del dictado de la sentencia definitiva el pronunciamiento sobre la tercería de dominio deducida por Jacinta Mercedes Gómez...".-

El decisorio fue apelado y la Excm. Cámara lo confirmó el 06/08/2013. Es decir que es un criterio sentencial firme en el sublite, que la tercería apoyada en el boleto de compraventa, no puede definirse mientras se encuentre inconcluso el juicio.-

Este antecedente es del conocimiento de la sentenciante y así lo dice en su fallo. De ahí que considere que: *"estamos en presencia de resoluciones firmes pasadas en autoridad de cosa juzgada que, en las cuales ya se ha valorado la situación desplegada en estos autos. La nueva tercería... no difiere argumentalmente de las dos anteriores... debe destacarse que en atención al diferimiento del pronunciamiento sobre la tercería para definitiva, no*

podría verse afectado el interés de la parte, pues se efectuará una consideración conjunta con la cuestión principal, no quedando subsumida la cuestión en la irreparabilidad o agravio actual que no pueda ser reparado por la sentencia de fondo. Sumado a ello, señalo que el dictado de la medida cautelar que se pretende dejar sin efecto por intermedio de la tercería de dominio interpuesta ha sido dictada con el fin de que el derecho pretendido no se torne ilusorio de dictarse sentencia definitiva favorable si correspondiere...”, etc. Sin embargo, contradictoriamente, concluyó resolviendo opuestamente a su propio fallo y al de la Alzada. Concretamente decidió en esta oportunidad: “...no hacer lugar a la tercería interpuesta en fecha 12/06/2018 (fojas 875/882 del expediente físico).”, e imponer las costas a la tercerista.-

La resolución NO es consecuente con el antecedente jurisprudencial. La situación de mi mandante no ha variado para peor desde que incoara la tercería de fs. 284/291. Al contrario, ha mejorado puesto que ahora es titular de dominio. Y apoyándose en esta nueva circunstancia fue que solicitó la remoción de la novísima cautelar decretada e inscripta con posterioridad a su título escriturario.-

En el fallo en crisis no se hizo mérito de la actual condición de dominus que ostenta la Sra. Gomez. Todos sus considerandos no son sino la repetición de los efectuados en el decisorio del 06/10/2011. Y sin embargo el epítome es inconsecuente con ese antecedente. Correspondía como mínimo, el estudio del caso en función de la diferencia cualitativa que presenta esta tercería con respecto a la anterior; puesto que así lo exige el art. 265 inc.5 del CPCyC. Y, si en definitiva se entendiera que esa diferencia es insustanciosa,

tendría que haberse fallado en forma coherente con el precedente. Esto es, difiriendo el resultado hasta la definición del proceso principal.-

En concreto: decimos que se ha infringido el imperativo procesal de "*considerar por separado las cuestiones planteadas*" (art. 265 proc. Civ.), habida cuenta que la tercería de fs. 875/882 no es un calco de la obrante a fs. 284/291. Obedece a una *ratio legis* propia y jurídicamente mejorada. La sanción a esa infracción es la nulidad del fallo, conforme le prevé el art. 264. En todo caso, y en la peor de las expectativas expectables para esta parte, la resolución debería ser coincidente (por un imperativo de coherencia) con lo decidido el 06/10/2011. Esto es, diferirla para el momento del dictado de la sentencia definitiva, y sin imposición de costas.-

Por lo expuesto solicito:

1- tenga por presentado en tiempo y forma el memorial de agravios; 2- se corra traslado por el plazo de ley; 3- oportunamente se haga lugar a la apelación, revocándose el fallo en todas sus partes. En sustitución, se ordene emitir nuevo fallo haciéndose mérito de las concretas circunstancias de hecho invocadas en la tercería de fs. 875/882. En subsidio, disponer que se resuelva al tiempo del fallo definitivo. Pido costas.-

Proveer de conformidad.-

JUSTICIA.-

CARLOS A. TAMAYO
ABOGADO
M.P. 2477 CAT. Lº Gº 290
2017/01/01